



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ESCOLAR

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la seguridad social y personal es un derecho humano básico del que depende la garantía de la tranquilidad y la paz ciudadanas, cuyos efectos se complementan con un ambiente educativo sano y seguro, principalmente en las áreas públicas, dando al traste con el ejercicio ciudadano de los derechos fundamentales principales, lo que constituye la base del progreso y futuro de toda Nación;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que un medio sano y seguro constituye una de las condiciones mínimas que requieren niños, niñas y adolescentes a la hora de cumplir con sus obligaciones escolares, por lo que resulta necesario brindar protección a los alumnos en los colegios y escuelas, con la finalidad de atender situaciones de riesgo en su interior y entorno inmediato; identificando las causas de la delincuencia, la violencia y las adicciones, como elementos que vulneran los derechos de todos y establecer medidas preventivas a corto, mediano y largo plazo para garantizar la integridad física y la formación de los alumnos;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en los planteles escolares de la República Dominicana se han generado hechos de violencia, delincuencia y adicciones que se constituyen en factores negativos para el desarrollo académico, físico y psicológico de niños, niñas y adolescentes;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la implementación y ejecución de medidas en materia de seguridad escolar resulta de vital importancia en la prevención de niveles de violencia y cualquier tipo de accidentes, a la vez que promueve en los alumnos y alumnas, conocimientos, actitudes y habilidades orientadas a fortalecer el cuidado del entorno social, cultural y natural, así como el cumplimiento de sus deberes y derechos como futuros ciudadanos;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que se hace necesario la creación de una Comisión Nacional que se encargue de establecer políticas públicas tendentes a prevenir accidentes en las escuelas y a subvenir con la vigilancia de los planteles educativos, evitando la proliferación de niveles de violencia, consumo de estupefacientes u otras formas delictivas que pudieran dar al traste con la inseguridad de los estudiantes y maestros;



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el Estado dominicano debe garantizar la seguridad individual y los derechos de la persona humana, con el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril del año 1997.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como una unidad asesora del Ministerio de Educación, en materia de investigación, planificación y ejecución de políticas de seguridad escolar y colegial.

**ARTÍCULO 2.-** La Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar las posibles causas de inseguridad escolar y colegial, planificar y asesorar respecto a la aplicación de políticas, programas, directrices y normas en materia de prevención de accidentes de tránsito, accidentes en los recintos y el manejo de la violencia, consumo y ventas de drogas, abuso sexual, armas y explosivos en los centros educativos de todo el país;
- b) Desarrollar políticas en materia de prevención de accidentes escolares en los centros educativos y fuera de ellos y coordinar acciones con las distintas instituciones que tratan la materia en el país;
- c) Elaborar programas de prevención, material didáctico e ilustrativo para el desarrollo de la labor docente;



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- d) Coordinar con las estructuras administrativas y docentes de la Secretaría de Estado de Educación la ejecución de los programas y las estrategias en materia de prevención y seguridad;
- e) Rendir al o la Ministro (a) de Educación un informe anual de labores con los detalles de las acciones y actividades realizadas;
- f) Todas las funciones que le sean indicadas por el o la Ministro (a) de Educación en relación con la función y la materia.

**ARTÍCULO 3.-** La Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro (a) de Educación o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Procurador General de la República o su representante;
- c) El Jefe de la Policía Nacional o su representante;
- d) El Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) o su representante;
- e) El Director del Consejo Nacional de Drogas o su representante;
- f) El director de la Defensa Civil o su representante.

**ARTÍCULO 4.-** Los fondos indispensables para el funcionamiento normal y para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, provienen de los recursos asignados al Ministerio de Educación en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

**PÁRRAFO:** Estos recursos no pueden utilizarse para el pago de asesorías y consultorías; tampoco para otros gastos cuya naturaleza sea incompatible con la investigación, planificación y ejecución de políticas de seguridad escolar y colegial.

**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Educación se encargará de la reglamentación del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Escolar y Colegial, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley.



## **SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**ARTÍCULO 6.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA...**

**Cristina Lizardo Mézquita**  
**Senadora por la provincia**  
**Santo Domingo**

**Amarilis Santana Cedano**  
**Senadora por la provincia**  
**La Romana**

**Manuel Antonio Paula**  
**Senador por la provincia**  
**Bahoruco**

/eg